

En su virtud, aceptada la propuesta elevada por la Asamblea General a moción del Consejo de Gobierno, de acuerdo con el apartado c) del artículo 23 del Decreto de 3 de julio de 1964, dispongo:

Artículo único.—Se modifica el artículo 56 de la Orden de 24 de mayo de 1962 por la que se aprueba la Ordenación Laboral de la Guinea Ecuatorial, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 56. Toda extinción de un contrato lleva consigo la obligación de liquidarlo en plazo de diez días.»

La presente modificación comenzará a regir desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Guinea Ecuatorial».

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas sobre recaudación de la «Compensación de los Organismos Autónomos y Entidades análogas» a que hace referencia el número 3 del artículo undécimo del Decreto 132/1967, de 28 de enero, sobre complementos de sueldo, gratificaciones y premios del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas.

Excelentísimos señores:

La Ley 113/1966, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre de 1966), sobre retribuciones del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, establece en su artículo segundo la prohibición de no percibir otros emolumentos que los que en el mismo se señalan.

A su vez, el Decreto 132/1967, de 28 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1967), sobre complementos de sueldos y gratificaciones y premios del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, dispone en el número tres del artículo undécimo que los Organismos Autónomos y Entidades análogas en las que preste servicio personal militar ingresarán en el Tesoro el importe de las retribuciones que aquí esté devengando en 1 de enero de 1967, por razón de destinos, cargos o colaboraciones derivadas de su condición militar, sin otra excepción que las previstas en el propio Decreto, ingresos que acrecerán el crédito global que para el régimen de complementos, gratificaciones y premios se asigne al Ministerio militar de que los Organismos y demás Entidades dependan.

Por Orden ministerial de 24 de noviembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre de 1965), se procedió, dentro de la agrupación de «Operaciones del Tesoro.—Acreedores.—Depósitos, Producto de Tasas y Exacciones parafiscales», a la apertura de diversas subcuentas, una por cada Departamento ministerial, para recoger la recaudación de la «Compensación de los Organismos Autónomos, etc.», prevista en la Orden ministerial de 29 de octubre de 1965, comprendiéndose en aquéllas una signatura o número de orden para cada Ministerio militar, por lo que en analogía con los ingresos de igual naturaleza del personal de la Administración Civil del Estado, procede solamente adaptar aquellas normas a los nuevos ingresos devengados por el personal militar a que se refiere la citada Ley 113 y el Decreto número 132.

Por consiguiente, para el ingreso en el Tesoro de la «Compensación de los Organismos Autónomos y Entidades análogas», a que se refiere el número tres del artículo undécimo del Decreto 132/1966, se seguirán las siguientes instrucciones:

1.º Los Organismos Autónomos y Entidades análogas dependientes de los Ministerios militares confeccionarán nóminas-relaciones en las que figurarán los emolumentos íntegros devengados desde 1 de enero de 1967 por el personal dependiente de los Departamentos de Ejército, de Marina y del Aire que presten servicio en los mismos.

El importe de las referidas nóminas-relaciones se podrá ingresar indistintamente:

a) En la Caja de efectivo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, con aplicación a la cuenta «Operaciones del Tesoro.—Acreedores, Depósitos.—Producto de Tasas y Exacciones parafiscales».

b) En las cuentas corrientes restringidas que bajo la rúbrica de «Tesoro Público, Tasas y Exacciones parafiscales» figuran abiertas en todas las sucursales del Banco de España.

c) Donde no exista sucursal del Banco de España, en las cuentas corrientes que bajo la misma rúbrica figuran abiertas en la Banca privada, con expresa autorización de la Dirección General del Tesoro Deuda Pública y Clases Pasivas, los Habilitados pagadores, tanto si efectúan los ingresos en la Caja de efectivo, en el Banco de España o en la Banca privada, harán constar, necesariamente, en la documentación correspondiente a los mismos (nómina-relación y carta de pago o resguardo bancario) los siguientes datos por cada Departamento militar:

Personal dependiente del Ministerio del Ejército

MINISTERIO DEL EJERCITO

Subcuenta 14.07.

«Compensación de los Organismos autónomos y Entidades análogas.»

Personal dependiente del Ministerio de Marina

MINISTERIO DE MARINA

Subcuenta 15.02.

«Compensación de los Organismos autónomos y Entidades análogas.»

Personal dependiente del Ministerio del Aire

MINISTERIO DEL AIRE

Subcuenta 22.04.

«Compensación de los Organismos autónomos y Entidades análogas.»

2.º Un ejemplar de las citadas nóminas-relaciones, en unión de una copia autorizada de las cartas de pago o resguardos que las justifiquen, se remitirán en los primeros días de cada mes, según proceda, a la Ordenación Central de Pagos de los Ministerios del Ejército, de Marina o del Aire.

Las referidas Ordenaciones podrán solicitar de esta Dirección General la incorporación del importe de estos ingresos a los créditos presupuestados para pago de complementos y otras remuneraciones, incorporación que por analogía se tramitará con arreglo a lo dispuesto por las Ordenes ministeriales de 31 de enero y 5 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero y 21 de mayo), con la sola variante de que los certificados a expedir lo serán en estos casos por los Interventores generales de los Ministerios militares o por sus Delegados respectivos.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1967.—El Director general, Manuel Aguilar.

Excmos. Sres. Generales Ordenadores de Pagos de los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2736/1967, de 21 de noviembre, por el que se modifica el 1325/1966, de 28 de mayo, que declaró Zona de Preferente Localización Industrial el área del Campo de Gibraltar

El Decreto mil trescientos veinticinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de mayo, declaró Zona de Preferente Localización Industrial el área del Campo de Gibraltar.

Por Decreto setenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de enero, fueron modificados los artículos tercero y sexto del Decreto anterior de veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y seis, con objeto de ponerlo en consonancia con las restantes disposiciones que regulan el desarrollo regional en cuanto a exigencias de inversión, así como incluir nuevos sectores que en aquel momento se consideraba necesario fomentar.

Circunstancias similares aconsejan nuevamente modificar las citadas disposiciones sobre el Campo de Gibraltar, en cuanto a la inclusión como nuevo sector a la química básica y semi-

básica, en razón a las conveniencias de desarrollar esta rama de la actividad industrial en la zona para la que existen unos supuestos favorables, así como la elevación del mínimo de inversión a treinta millones de pesetas, para lograr unas dimensiones fabriles y empresariales adecuadas a la tecnología y competencia internacionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan modificados los artículos tercero, sexto y undécimo del Decreto mil trescientos veinticinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de mayo, en los siguientes términos:

«Artículo tercero.—Uno. Dentro del área comprendida en los polígonos industriales creados o que pudieran crearse en la Zona del Campo de Gibraltar, con arreglo a lo previsto en el artículo tercero, número siete, apartado B), del Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre, las Empresas que deseen acogerse a los beneficios del presente Decreto deberán promover actividades comprendidas en los siguientes sectores:

Uno.Uno. Industrias de la alimentación:

Industrias frigoríficas.
Elaboración de productos dietéticos, preparados alimenticios y purés.
Fabricación de conservas vegetales.
Industrias de zumos de frutas.
Fabricación de conservas de pescados.
Fabricación de pastas alimenticias.
Fabricación de galletas.

Uno.Dos. Industrias textiles:

Confección textil e industria de género de punto.

Uno.Tres. Industrias químicas:

Química básica y semibásica.
Productos y especialidades farmacéuticas.
Detergentes y jabones.
Perfumería y cosmética.
Pinturas, lacas y barnices.
Material fotográfico.
Tintas.
Encáusticos y ceras para menaje doméstico y para usos industriales.
Adhesivos y colas.
Transformados de caucho.
Transformados de plástico y resinas.
Anticriptogámicos, insecticidas, herbicidas, pesticidas, fungicidas y productos análogos.
Grasas lubricantes.

Uno.Cuatro. Industrias siderometalúrgicas:

Industrias metálicas o metalúrgicas ligeras.
Calderería ligera.
Industrias metalgráficas.
Industria electrónica, con exclusión de aparatos de uso doméstico.
Industria auxiliar de automoción, con exclusión de la fabricación de carrocerías.
Maquinaria y aparatos frigoríficos industriales.
Aparatos de automatización.

Uno.Cinco. Industrias para la construcción:

Fabricación de ladrillos y tejas.
Prefabricados de hormigón.
Muebles de madera.
Aglomerados de corcho, salvo tapones y discos.

Uno.Seis. Industrias diversas:

Manipulados de papel y cartón.
Artículos de artesanía.
Industrias del cuero, natural y artificial.
Calzados y manufacturas de piel y cuero.

Dos. Además, podrán acogerse a los beneficios que se establecen por el presente Decreto las Empresas que estando en funcionamiento en toda la zona deseen ampliar sus instalaciones industriales, siempre que éstas correspondan a actividades comprendidas en los sectores señalados en el número uno de este artículo.

Artículo sexto.—Las instalaciones industriales promovidas por las Empresas que deseen acogerse al régimen de beneficios del presente Decreto deberán reunir las condiciones técnicas y dimensiones mínimas señaladas por el Ministerio de Industria para los distintos sectores y exigir una inversión fija en la nueva instalación o ampliación de la existente superior a treinta millones de pesetas.

Artículo undécimo.—Las normas establecidas en el presente Decreto serán de aplicación hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.»

Artículo segundo.—Las ampliaciones de proyectos aprobados en anteriores concursos no precisarán cumplir el requisito de treinta millones de inversión establecido en el presente Decreto.

Artículo tercero.—Queda derogado el Decreto setenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de enero.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria.
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 2 de noviembre de 1967 por la que se resuelve el concurso de traslados para la provisión de vacantes de Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la provisión de vacantes de Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos por el turno de concurso de traslados, y de conformidad con lo determinado en el Decreto 1754/1963, de 4 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 25), regulador de los turnos de provisión de vacantes de personal docente, y en la Orden de 23 de mayo del corriente año («Boletín Oficial

del Estado» de 7 de junio) por la que fué convocado el presente concurso,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Adjudicar a los Maestros de Taller que a continuación se citan las vacantes que a cada uno se señalan:

«Carpintería Artística», de la Escuela de Jaén, a don Antonio Contreras Ferrer, de la Escuela de Mérida; y
«Galvanoplastia», de la Escuela de Granada, a don Antonio Salazar García, actualmente en situación de excedencia voluntaria.

2.º El Maestro que en la actualidad se encuentra excedente deberá tomar posesión de la plaza que se le adjudica en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la notificación.

El que se encuentra desempeñando otra plaza cesará en la misma con fecha 31 de octubre último y tomará posesión del nuevo destino del 1 al 15 de noviembre con efectos administrativos y económicos de 1 de igual mes.